

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

141229695376



(415)7707212489984(8020) 000014122969537 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 2 6 0 0 2 6 0 1

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Sogamoso

14. Buzón electrónico

6

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de identificación

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) SALUD DEL TUNDAMA

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

39. Departamento

Boyacá

40. Ciudad/Municipio

Duitama

2 3 8

41. Dirección principal

CL 28 15 120

42. Correo electrónico

gerencia@saludtundama.gov.co

43. Código postal

44. Teléfono 1

6 0 8 7 6 0 1 6 4 0

45. Teléfono 2

3 1 3 3 9 1 6 2 2 0

CLASIFICACIÓN

| Actividad principal | | Actividad económica | | Otras actividades | | Ocupación | | | 52. Número establecimientos |
|---------------------|----------------------------|---------------------|----------------------------|-------------------|---|-----------|------------|--|-----------------------------|
| 46. Código | 47. Fecha inicio actividad | 48. Código | 49. Fecha inicio actividad | 50. Código | 1 | 2 | 51. Código | | |
| 8 6 2 1 | 1 9 9 9 1 0 1 1 | | | | | | | | |

Responsabilidades, Calidades y Atributos

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 53. Código | 6 | 7 | 9 | 1 | 4 | 1 | 6 | 4 | 2 | 5 | 2 | | | | | | | | | | | | | | |
| 06- Ingresos y patrimonio. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 07- Retención en la fuente a título de rent | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 09- Retención en la fuente en el impuesto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 14- Informante de exogena | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16- Obligación facturar por ingresos bienes | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 42- Obligado a llevar contabilidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 52 - Facturador electrónico | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| Usuarios aduaneros | | | | | | | | | | Exportadores | | | | | | |
|--------------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|--------------|-----------|----------|----------|---|---|---|
| 54. Código | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 55. Forma | 56. Tipo | Servicio | 1 | 2 | 3 |
| | | | | | | | | | | | | | 57. Modo | | | |
| | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | | | 58. CPC | | | |

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ARIAS PERDOMO ANDREA LILIANA

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141229695376



(415)7707212489984(8020) 0000141229695376

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 2 6 0 0 2 6 0 1

2

Impuestos y Aduanas de Sogamoso

6

Características y formas de las organizaciones

| | | | | | |
|-----------------------------|--------------------------------|--|----------------------|--|----------------------------------|
| 62. Naturaleza | <input type="text" value="3"/> | 63. Formas asociativas | <input type="text"/> | 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados | <input type="text" value="2 3"/> |
| 65. Fondos | <input type="text"/> | 66. Cooperativas | <input type="text"/> | 67. Sociedades y organismos extranjeros | <input type="text"/> |
| 68. Sin personería jurídica | <input type="text"/> | 69. Otras organizaciones no clasificadas | <input type="text"/> | 70. Beneficio | <input type="text" value="2"/> |

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

| Documento | 1. Constitución | 2. Reforma | |
|-----------------------------|-----------------|-----------------|---|
| 71. Clase | 0 2 | 0 3 | 82. Nacional <u>1 0 0</u> % |
| 72. Número | 0 2 5 | 1 9 3 | 83. Nacional público <u>1 0 0 . 0</u> % |
| 73. Fecha | 1 9 9 9 1 0 1 1 | 2 0 2 0 0 5 0 2 | 84. Nacional privado <u>0 . 0</u> % |
| 74. Número de notaría | | | 85. Extranjero <u>0</u> % |
| 75. Entidad de registro | 0 1 | 0 1 | 86. Extranjero público <u>0 . 0</u> % |
| 76. Fecha de registro | 1 9 9 9 1 0 1 1 | 2 0 2 0 0 5 0 2 | 87. Extranjero privado <u>0 . 0</u> % |
| 77. No. Matricula mercantil | | | |
| 78. Departamento | 1 5 | 1 5 | |
| 79. Ciudad/Municipio | 2 3 8 | 7 5 9 | |
| Vigencia | | | |
| 80. Desde | 1 9 9 9 1 0 1 1 | | |
| 81. Hasta | 3 0 0 0 1 2 3 1 | | |

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control
Superintendencia Nacional de Salud

1 0

Estado y Beneficio

| Item | 89. Estado actual | 90. Fecha cambio de estado | 91. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 92. DV |
|------|-------------------|----------------------------|---|--------|
| 1 | 8 3 | 2 0 1 7 0 1 0 1 | | |
| 2 | | | | |
| 3 | | | | |
| 4 | | | | |
| 5 | | | | |

Vinculación económica

| | | | |
|---|--|---|--------|
| 93. Vinculación económica | 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial | 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante | 96. DV |
| | | | |
| 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante | | | |
| 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior | 171. País | 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP | |
| | | | |
| 173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP | | | |

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141229695376



(415)7707212489984(8020) 000014122969537 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 2 6 0 0 2 6 0 1

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Sogamoso

14. Buzón electrónico

Representación

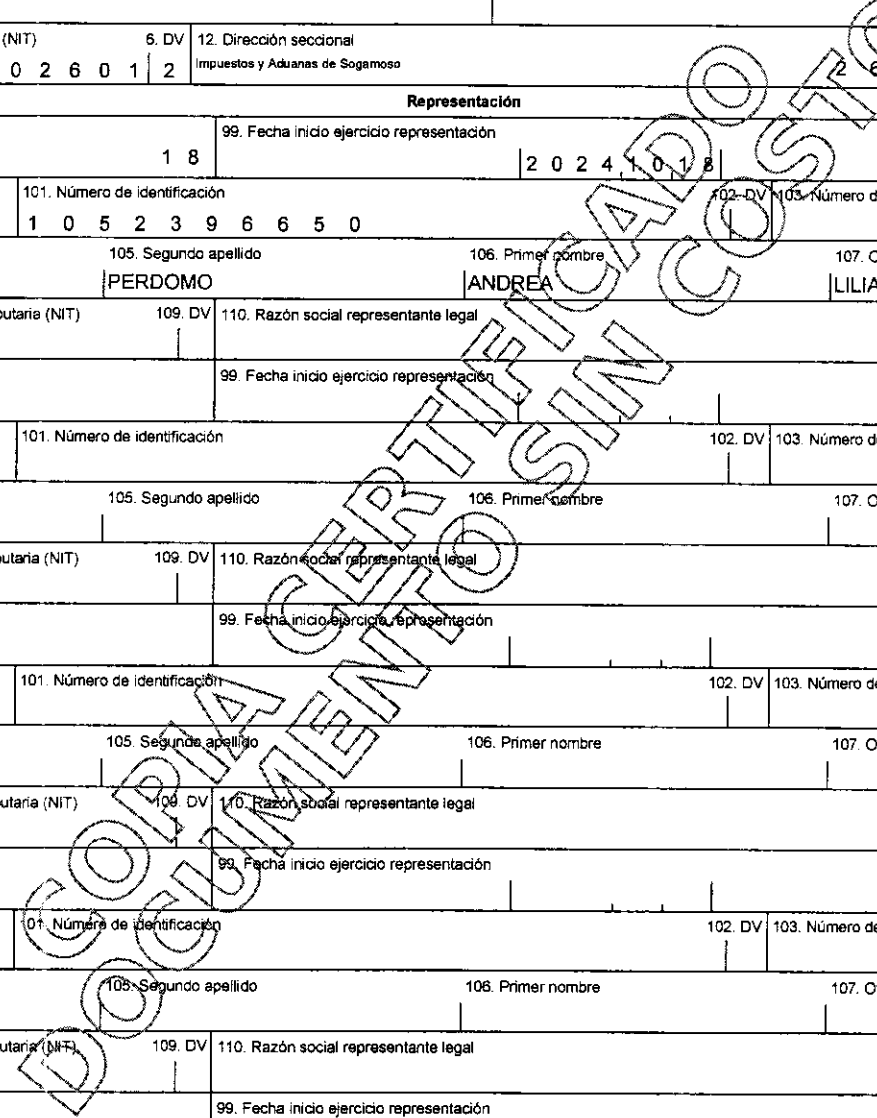
| | | | |
|---|--|---------------------------------------|------------------------------------|
| 98. Representación REPRS LEGAL PRIN | 99. Fecha inicio ejercicio representación 1 8 | 2 0 2 4 | 0 1 8 |
| 100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3 | 101. Número de identificación 1 0 5 2 3 9 6 6 5 0 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
| 104. Primer apellido ARIAS | 105. Segundo apellido PERDOMO | 106. Primer nombre ANDREA | 107. Otros nombres LILIANA |
| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal | |

| | | | |
|--|---|---------------------------------------|------------------------------------|
| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación | | |
| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal | |

| | | | |
|--|---|---------------------------------------|------------------------------------|
| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación | | |
| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal | |

| | | | |
|--|---|---------------------------------------|------------------------------------|
| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación | | |
| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal | |

| | | | |
|--|---|---------------------------------------|------------------------------------|
| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación | | |
| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal | |



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141229695376



(415)7707212489984(8020) 0000141229695376

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 2 6 0 0 2 6 0 1 2 6. DV 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Sogamoso 14. Buzón electrónico 2 6

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

| | | | | | |
|---|---|--|--|---------------------------------|-------|
| 1 | 111. Tipo de documento Cédula de Ciudadana 1 3 | 112. Número de identificación 1 0 5 2 3 8 6 1 9 9 | 113. DV | 114. Nacionalidad COLOMBIA | 1 6 9 |
| | 115. Primer apellido BERNAL | 116. Segundo apellido MEJIA | 117. Primer nombre INGRITH | 118. Otros nombres ROCIO | |
| | 119. Razón social | | | | |
| | 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso 2 0 2 5 0 6 1 6 | 123. Fecha de retiro | |
| 2 | 111. Tipo de documento Cédula de Ciudadana 1 3 | 112. Número de identificación 4 6 6 8 3 5 2 5 | 113. DV | 114. Nacionalidad COLOMBIA | 1 6 9 |
| | 115. Primer apellido GALAN | 116. Segundo apellido DIAZ | 117. Primer nombre INGRID | 118. Otros nombres MARGARITA | |
| | 119. Razón social | | | | |
| | 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso 2 0 2 4 0 1 0 1 | 123. Fecha de retiro | |
| 3 | 111. Tipo de documento Cédula de Ciudadana 1 3 | 112. Número de identificación 1 0 5 2 3 9 8 6 0 6 | 113. DV | 114. Nacionalidad COLOMBIA | 1 6 9 |
| | 115. Primer apellido RODRIGUEZ | 116. Segundo apellido BERNAL | 117. Primer nombre INGRID | 118. Otros nombres TATIANA | |
| | 119. Razón social | | | | |
| | 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso 2 0 2 4 0 1 0 1 | 123. Fecha de retiro | |
| 4 | 111. Tipo de documento Cédula de Ciudadana 1 3 | 112. Número de identificación 7 4 3 7 2 1 4 6 | 113. DV | 114. Nacionalidad COLOMBIA | 1 6 9 |
| | 115. Primer apellido CABRA | 116. Segundo apellido COMBARIZA | 117. Primer nombre JORGE | 118. Otros nombres IGNACIO | |
| | 119. Razón social | | | | |
| | 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso 2 0 2 3 1 1 1 5 | 123. Fecha de retiro | |
| 5 | 111. Tipo de documento Cédula de Ciudadana 1 3 | 112. Número de identificación 1 0 3 0 6 1 9 7 5 4 | 113. DV | 114. Nacionalidad COLOMBIA | 1 6 9 |
| | 115. Primer apellido RIVAS | 116. Segundo apellido CUERVO | 117. Primer nombre CHARLENE | 118. Otros nombres | |
| | 119. Razón social | | | | |
| | 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso 2 0 2 4 0 8 0 1 | 123. Fecha de retiro | |

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141229695376



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 2 6 0 0 2 6 0 1

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Soğamoso

14. Buzón electrónico

2 6

Revisor Fiscal y Contador

| | | | | |
|--|--|-------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Revisor fiscal principal | 124. Tipo de documento | 125. Número de identificación | 126. DV | 127. Número de tarjeta profesional |
| | Cédula de Ciudadanía 1 3 | 4 6 6 6 6 6 3 2 | | 8 5 7 8 6 T |
| | 128. Primer apellido | 129. Segundo apellido | 130. Primer nombre | 131. Otros nombres |
| | BECERRA | SUESCUN | NANCY | ESPERANZA |
| 132. Número de Identificación Tributaria (NIT) | | 133. DV | 134. Sociedad o firma designada | |
| | | | | |
| 135. Fecha de nombramiento | | | | |
| 2 0 2 5 0 5 0 2 | | | | |
| Revisor fiscal suplente | 136. Tipo de documento | 137. Número de identificación | 138. DV | 139. Número de tarjeta profesional |
| | 140. Primer apellido | 141. Segundo apellido | 142. Primer nombre | 143. Otros nombres |
| | 144. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 145. DV | 146. Sociedad o firma designada | |
| | 147. Fecha de nombramiento | | | |
| Contador | 148. Tipo de documento | 149. Número de identificación | 150. DV | 151. Número de tarjeta profesional |
| | Cédula de Ciudadanía 1 3 | 1 0 4 0 0 4 3 3 7 3 | 3 | 2 2 2 9 5 9 |
| | 152. Primer apellido | 153. Segundo apellido | 154. Primer nombre | 155. Otros nombres |
| | GRAJALES | CASTRO | VALERIA | |
| 156. Número de Identificación Tributaria (NIT) | | 157. DV | 158. Sociedad o firma designada | |
| | | | | |
| 159. Fecha de nombramiento | | | | |
| 2 0 2 6 0 1 1 4 | | | | |

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy viernes 16 de enero de 2026, a las 16:49:41, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|------------------------|-------------------------------------|
| Tipo Documento | Número de identificación tributario |
| No. Identificación | 8260026012 |
| Código de Verificación | 8260026012260116164941 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

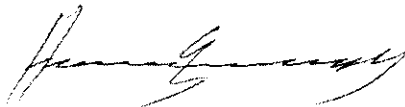
CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy viernes 16 de enero de 2026, a las 16:48:07, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|------------------------|------------------------|
| Tipo Documento | Cédula de Ciudadanía |
| No. Identificación | 1052396650 |
| Código de Verificación | 1052396650260116164807 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 288939083



PIB
16:52:50
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 16 de enero del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona E.S.E. SALUD DEL TUNDAMA identificado(a) con NIT número 8260026012:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (C)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 288938835



PIB
16:51:14
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 16 de enero del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ANDREA LILIANA ARIAS PERDOMO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1052396650:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (C)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



**POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA**

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 04:56:12 PM horas del 16/01/2026, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1052396650**

Apellidos y Nombres: **ARIAS PERDOMO ANDREA LILIANA**

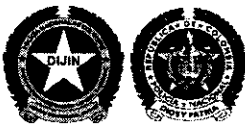
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75 –
25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a
Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
51 59700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co



Presidencia de la
República



Ministerio de Defensa
Nacional



Portal Único de
Contratación

GOV.CO

Todos los derechos reservados.



Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 16/01/2026 04:55:01 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N°. **1052396650** y Nombre: **ANDREA LILIANA ARIAS PERDOMO**.

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **132764853**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Búsqueda

Imprimir

515 9000



Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 N° 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112



| DATOS DEL APORTANTE | | | | | | |
|---------------------|--------------------|---|--------|-----------------|--------------------|-----------------------------|
| TIPO | NÚMERO | NOMBRE APORTANTE | | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO |
| NI | 826002601-2 | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DEL TUNDAMA | | CALLE 28 15 120 | 7601640 | lescoreria@saludtundama.gov |
| FORMA PRESENTACIÓN | CLASE APORTANTE | NOMBRE SUCURSAL | CÓDIGO | DEPARTAMENTO | CIUDAD / MUNICIPIO | |
| SUCURSAL | B - menos de 200 c | ESE SALUD DEL T | 001 | BOYACÁ | DUITAMA | |

| DATOS DE LA PLANILLA | | | | | | |
|----------------------|-----------------------------------|---------------|--------------------------|-----------------|---------------|-----|
| PLANILLA ASOCIADA | FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO) | TIPO PLANILLA | FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO) | NÚMERO PLANILLA | CANTIDAD | |
| | | | | | EMPLEADOS | UPC |
| | | | | | 15 | 0 |
| PERIODO SALUD | PERIODO PENSIONES | | | | TOTAL A PAGAR | |
| 2026-01 | 2025-12 | E | 02/01/2026 | 516461 | \$26.851.100 | |

TOTALES POR SUBSISTEMAS

| TOTALES SALUD | | | | | | | | | | | | | |
|---------------|-----------------|-------------|------------------------|---------------|------------------|-------|---------------------|-------|-----------|-----------------------|----------------|---------------|---------------|
| Código EPS | Nombre | NIT | Cotización Obligatoria | UPC Adicional | Incapacidades | | Licencia Maternidad | | Días Mora | Valor Mora Cotización | Valor Mora UPC | Total a Pagar | No. Afiliados |
| | | | | | No. Autorización | Valor | No. Autorización | Valor | | | | | |
| EPS002 | Salud Total EPS | 800130907-4 | 1.996.100 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.996.100 | 3 |
| EPS005 | Sanitas EPS | 800251440-6 | 4.481.400 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4.481.400 | 7 |
| EPS017 | Famisanar EPS | 830003564-7 | 336.300 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 336.300 | 1 |
| EPS037 | Nueva EPS | 900156264-2 | 1.009.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.009.000 | 3 |
| EPS042 | ERS BOGALUJ | 900226715-3 | 504.300 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 504.300 | 1 |

| TOTALES PENSION | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|--------------|-------------|------------------------|----------------------------|-----------------------------|--------------------------|---------------------------|-----------|-----------------------|----------------|---------------|---------------|
| Código AFP | Nombre | NIT | Cotización Obligatoria | Aporte Voluntario Afiliado | Aporte Voluntario Aportante | Aporte FSP - Solidaridad | Aporte FSP - Subsistencia | Días Mora | Valor Mora Cotización | Valor Mora FSP | Total a Pagar | No. Afiliados |
| 230301 | Pension | 800224806-8 | 5.597.000 | 0 | 0 | 156.100 | 139.100 | 0 | 0 | 0 | 5.870.000 | 5 |
| 25-14 | Colpensiones | 900336004-7 | 5.060.200 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5.060.200 | 10 |

| TOTALES RIESGOS LABORALES | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|------------------|-------------|------------------------|------------------|-------|------------------------|-----------------------|-----------|-----------------------|---------------------|----------------------------|---------------------|-------------------|---------------|---------------|
| Código ARL | Nombre | NIT | Cotización Obligatoria | Incapacidades | | Aportes Otros Sistemas | Valor Neto Cotización | Días Mora | Valor Mora Cotización | Subtotal Cotización | No. Radicado Saldo a Favor | Valor Saldo a Favor | Fondo Solidaridad | Total a Pagar | No. Afiliados |
| | | | | No. Autorización | Valor | | | | | | | | | | |
| 14-23 | Positiva Seguros | 860011153-6 | 1.551.300 | | | | 1.551.300 | 0 | 0 | 1.551.300 | | | 15.513 | 1.551.300 | 15 |

| TOTALES CAJAS | | | | | | | |
|---------------|----------|-------------|--------------|-----------|-------------------|---------------|---------------|
| Código CCF | Nombre | NIT | Valor Aporte | Días Mora | Valor Mora Aporte | Total a Pagar | No. Afiliados |
| CCF10 | Comlaboy | 891800213-8 | 2.685.500 | 0 | 0 | 2.685.500 | 15 |

| TOTALES PARAFISCALES | | | | |
|----------------------|-----------|-------------------|---------------|---------------|
| Valor Aporte | Días Mora | Valor Mora Aporte | Total a Pagar | No. Afiliados |
| SENA | | | | |
| 1.342.900 | 0 | 0 | 1.342.900 | 15 |
| ICBF | | | | |
| 2.014.100 | 0 | 0 | 2.014.100 | 15 |
| ESAP | | | | |
| | | | | |
| MEN | | | | |
| | | | | |

| TOTALES POR SUBSISTEMA | | | |
|------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| Tipo Administradora | No. Administradoras Reportadas | Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora | Total a Pagar |
| Salud | 5 | 8.327.100 | 8.327.100 |
| Pensión | 2 | 10.930.200 | 10.930.200 |
| Riesgos Laborales | 1 | 1.551.300 | 1.551.300 |
| CCF | 1 | 2.685.500 | 2.685.500 |
| ESAP | 0 | 0 | 0 |
| ICBF | 1 | 2.014.100 | 2.014.100 |
| MEN | 0 | 0 | 0 |
| SENA | 1 | 1.342.900 | 1.342.900 |
| TOTALES | 11 | 26.851.100 | 26.851.100 |

Duitama, 05 de enero del 2026

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

“A QUIEN INTERESE”

En mi calidad de Revisor Fiscal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DEL TUNDAMA**, identificada tributariamente con NIT 826.002.601-2 y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 789 del 2002, artículo 9 de la Ley 828 del 2003 y el Decreto 126 del 2010.

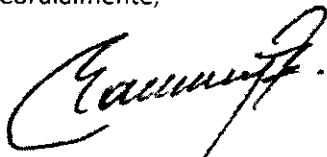
CERTIFICO:

Que la **E.S.E. SALUD DEL TUNDAMA**, da cumplimiento con el pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales, según lo establecido en la legislación pertinente, con el pago que se relaciona a continuación:

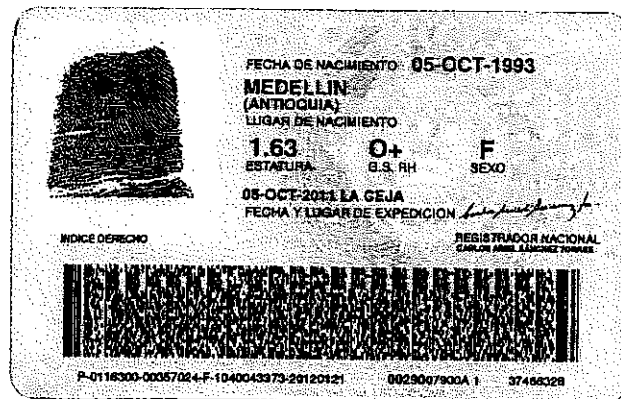
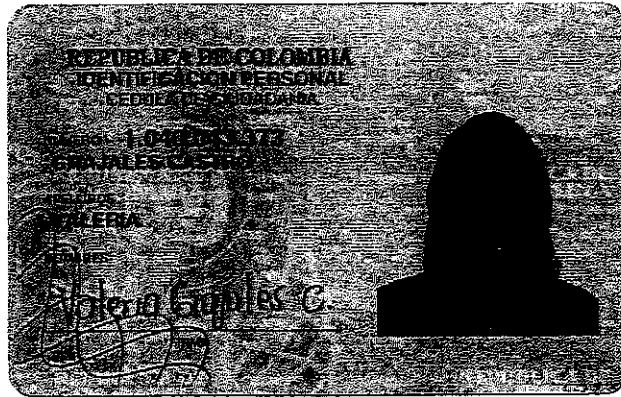
| Periodo | Aportes a Salud | Aportes a Fondos de Pensiones | Aportes a SENA, ICBF, Caja de Compensación Familiar y Riesgos | Fecha de Pago |
|-----------|-----------------|-------------------------------|---|---------------|
| Diciembre | | \$ 10.930.200 | \$ 7.593.800 | 02/01/2026 |
| Enero | \$ 8.327.100 | | | |

Que los aportes han sido realizados sobre el IBC reglamentado y se tuvieron en cuenta todos los factores salariales percibidos por los empleados, en concordancia con lo determinado por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cordialmente,

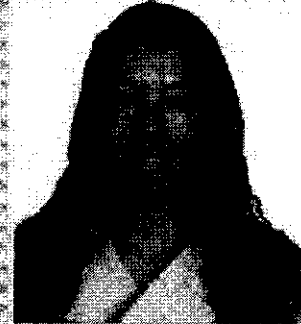


NANCY ESPERANZA BECERRA SUESCUN
Revisora Fiscal E.S.E. SALUD DEL TUNDAMA
T.P. 85786-T



República de Colombia
Ministerio de Comercio Industrial, Turismo

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**



222959-T

**VALERIA
GRAJALES**
C.C. 1060043779

RESOLUCION INSCRIPCION 1935 FECHA 02/12/2016
UNIVERSIDAD CESAR E. LEZA CAZAVIO

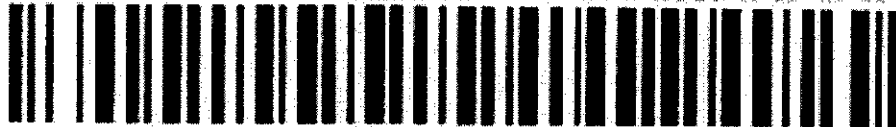
DIRECTOR GENERAL

OSCAR EDUARDO FUENTES BENA 239055

226585

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse
al PBX: 644 44 50 o devolverla a la UAE - Junta Central de
Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.



www.idcqs.com

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:



**LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **VALERIA GRAJALES CASTRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1040043373 de LA CEJA (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 222959-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 9 días del mes de Enero de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.


SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado



Configuraciones del usuario
ANDREA LILIANA ARIAS PERDOMO
GATO: 1193396

Configuración Entidad Estatal / Proveedor

16 Ene. 2026(UTC -5) 16:30:42

[Salir](#)

E.S.E. Salud del Tandama

| | | | |
|----------|--------------|------|------|
| Búsqueda | Mis procesos | Menú | Ir a |
|----------|--------------|------|------|

Área de trabajo → **Configuraciones de perfil**

| |
|-------------------------------|
| Mis datos de usuario |
| Noticias SECOP |
| Mis registros |
| Accesos del usuario |
| Términos y condiciones de uso |

Información del usuario

Título profesional

Título

Nombre ANDREA LILIANA

Apellido ARIAS PERDOMO

Fecha de nacimiento 28/05/1992 *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Nivel educativo Posgrado

Género Mujer

¿Tiene usted alguna incapacidad? Sí No

Nombre para mostrar ANDREA LILIANA ARIAS PERDOMO

Tipo de documento Cédula de Ciudadanía

Número de documento 1052396650

DIRECCIÓN

Código postal

Estrato social 3

Ubicación Duitama

País COLOMBIA

Correo electrónico gerencia@saludtundama.gov.co

Número de teléfono

Número de teléfono móvil 3108809666

Ajustes

Huso horario (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Idioma predeterminado Español (Colombia)

Cultura predeterminada Español (Colombia)

Información de seguridad

Pregunta de seguridad ¿Cuál era la ciudad donde trabajó por primera vez?

Respuesta de seguridad DUITAMA

Número de SMS de seguridad 3108809666

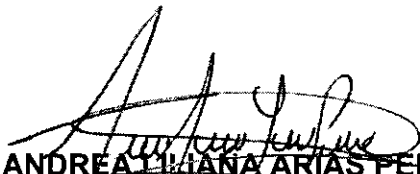
[Editar](#)

Duitama, enero de 2026

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO ESTAR INCURSO DE INHABILIDADES O CONFLICTO DE INTERÉS

La suscrita, en mi calidad de Representante Legal de la Empresa Social del Estado Salud del Tundama, nombrada mediante Decreto No. 646 del 17 octubre de 2024 y posesionada mediante acta No. 148 del 18 de octubre de 2024, manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de este anexo:

1. Que no me encuentro incurso en inhabilidad, incompatibilidad y /o conflicto de interés para prestar los servicios ofrecidos.
2. No soy representante legal, ni accionista, ni tengo participación en otra sociedad y/o asociación, ni hago parte de la junta de accionistas de sociedades que se encuentren participando en el presente proceso de selección o sociedad proveedora.



ANDREA JULIANA ARIAS PERDOMO
CC: 1.052.396.650
GERENTE
E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
NIT: 826.002.601-2

CIRCULAR N°

187

FECHA:

09 AGO 2019

DE

SECRETARIO DE SALUD DE BOYACÁ

PARA

ALCALDES MUNICIPALES - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ASUNTO

ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS TRIBUTOS MUNICIPALES DE LOS RECURSOS DESTINADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS

Con fundamento en las facultades otorgadas en la Constitución Política¹ y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Reglamentaria Orgánica N°. 022 de 2018² la Contraloría General de la República realizó en el I semestre de año 2019 Auditoría de cumplimiento sobre los recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones destinados a salud, incluyendo los administrados por los municipios no certificados, durante la vigencia 2018. En esta función se realizaron hallazgos administrativos, fiscales y disciplinarios por parte del ente de control relacionadas con los recursos destinados para la ejecución del Plan de intervenciones Colectivas.

Por lo anterior, es pertinente referir a las Administraciones municipales de los 123 municipios aspectos relevantes de dichos hallazgos para que se revisen de manera inmediata las situaciones expuestas y se proceda a realizar las acciones correctivas en caso de identificar que se está incurriendo en alguna de ellas.

El ente de control expresó observancia de falta de control y acompañamiento en la parte financiera y presupuestal en el manejo de los recursos del SGP del ente municipal, para verificar que la ejecución de recursos del SGP se realice de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema, al no advertir que los contratos del régimen de seguridad social están exentos del cobro de estampillas, generando gestión antieconómica en la disminución de los mismos, que de acuerdo al concepto de la Contraloría General de la República, podría generar un posible detrimento patrimonial³.

En los efectos, es preciso recordar:

- Que el inciso 3° del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en relación a los recursos de la seguridad social, establece: "... No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Se trata de una prohibición de rango constitucional, según la cual los recursos de las instituciones de seguridad social no se pueden destinar ni utilizar en fines diferentes a los de la seguridad social.
- La Ley 14 de 1983 en el literal d). numeral 2 del artículo 39, estipula que no serán sujeto del gravamen del impuesto de Industria y comercio por parte del municipio: "... Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud".
- De igual manera, la Ley 715 en su artículo 91 señala la Prohibición de la Unidad de caja. "Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

¹ Art. 119: La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Art. 267: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares, o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley". Inciso 3º: "la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial". Art. 268: establece la atribución constitucional que tiene el Contralor General de la República para prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos, o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

² Contraloría General de la República. Mediante la cual se adopta la nueva Guía de auditoría de cumplimiento, en concordancia con las normas internacionales de auditoría para las entidades fiscalizadoras superiores ISSAI.

³ Contraloría General de la República. Informe Auditoría de cumplimiento. Recursos del Sistema General de Participaciones Salud – Educación – Agua potable y saneamiento Básico. Departamento de Boyacá. Vigencia 2018. CGR-CDSS No. 052 Junio de 2018.

Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera".

- De esta manera, la entidad territorial municipal no puede disponer de los recursos para las acciones de salud pública colectiva a su cargo, como si fueren recursos propios modificando su destinación (imponerles impuestos, pignorarlos, etc.), con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas.
- Señala la Contraloría en el documento final de Auditoría que son improcedentes los descuentos realizados por concepto de tributos como estampillas (pro cultura, de industria y comercio, adulto mayor, etc), sobre los contratos del Plan de intervenciones Colectivas suscritos con las ESE, y por tratarse de recursos del SGP ejecutados con una entidad que hace parte del SGSSS, con destinación social, a nivel constitucional no son objeto pasivo de ningún gravamen, tributo ni descuento.
- De igual manera aclara que el cumplimiento de La Ley de Garantías no deriva en la aplicación de estos tributos, independiente que se trate de un contrato o un convenio interadministrativo. Igualmente, recordó que NO constituye hecho generador de tributos la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante, al igual que los convenios de cooperación de la Ley 1551 de 2012, los convenios del artículo 355 de la Carta Política, estos descuentos no proceden por tratarse de recursos exentos.

Teniendo en cuenta los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales señalados es claro que sobre los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral no puede recaer ningún gravamen de orden territorial, habida cuenta que se estaría desconociendo la precitada indicación constitucional.

Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud advierte que los actores del Sistema de Salud colombiano estarán sujetos a las investigaciones y sanciones, administrativas, disciplinarias, fiscales y penales que sean del caso, cuando se dé a los recursos de destinación específica del sector salud, tratamiento diferente al estipulado por la ley, esto es, se desvíe u obstaculice el uso de estos recursos o el pago de los bienes o servicios financiados con estos.

La inobservancia de las instrucciones ya referidas puede acarrear sanciones, tanto a título personal como institucional, que las normas determinan dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y la contraloría general de la República, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que ellas conlleven, así como las sanciones que puedan imponer otras autoridades administrativas.

En caso de aclaraciones o ampliación de lo contenido en esta Circular, se solicita dirigirse a los Entes de Vigilancia y Control correspondientes.

Atentamente


GERMÁN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ
Secretario de Salud de Boyacá

09 AGO 2019


MONICA MARIA LONDONO FOREIRO - Directora Técnica Promoción y Prevención en Salud SESALUB


Proyectó y Elaboró: Nancy Chaparro Parada - Martín Orlando Barrera. Profesionales Universitarios DTPyPS. SESALUB.

Señores:

A QUIEN INTERESE

Ciudad

CERTIFICADO BANCARIO

Banco Popular, hace constar que el cliente **ESE SALUD DEL TUNDAMA**, identificado con **NIT Persona Jurídica** número **826002601**, a la fecha de expedición de esta certificación tiene con el banco el siguiente producto:

| Producto | Número producto | Estado |
|----------------|-----------------|--------|
| Cuenta Ahorros | 220260088976 | Activo |

La presente certificación se expide a los **16** días del mes de **Enero** del año **2026**.

Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente. Si desea validar la veracidad de esta información, puede comunicarse con las líneas de atención indicadas al final de este documento.

Atentamente,

Banco Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Actor: SANTIAGO ARIZA QUINTERO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – CCE)
Medio de control: NULIDAD SIMPLE - CPACA
Temas: SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA - LEY DE GARANTÍAS – PROHIBICIÓN DE CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS – INTERPRETACIÓN ANALÓGICA O EXTENSIVA EN NORMAS QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES O PROHIBICIONES

Síntesis del caso: los demandantes piden la declaración de nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 proferida por la entidad demandada por contravenir los artículos 152 de la Constitución Política y 38 de la Ley 996 de 2005.

Temas: medio de control de simple nulidad – circular externa – clasificación de las circulares – no todas las circulares constituyen actos administrativos demandables – normas de contenido prohibitivo – interpretación restrictiva – en materia de prohibiciones y restricciones a la contratación pública no se pueden emplear hermenéuticas analógicas o extensivas.

La Sala decide, en única instancia y mediante sentencia anticipada, la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple en contra del numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- y cuyos destinatarios son los partícipes en el sistema de compras y contratación pública de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) El 5 de septiembre de 2023, los ciudadanos Santiago Ariza Quintero, Joel David Gaona Lozano, Sebastián Rojas Sánchez y Juan José Gómez Urueña presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple (índice 2 SAMAI)¹ para que se anule de manera parcial el numeral 16.2 de la Circular Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-; lo resaltado a continuación corresponde a los segmentos acusados:

“16. APLICACIÓN DE LA LEY DE GARANTÍAS

(...).

16.2. Restricción para celebrar convenios y contratos interadministrativos

El párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de Entidades Estatales del orden Municipal, Departamental o Distrital celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos durante los cuatro (4) meses anteriores a cualquier elección, sin importar la naturaleza o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante.

Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas.

No obstante, por vía jurisprudencial se ha establecido que en los contratos interadministrativos existe una contraprestación directa a favor de la entidad que ha entregado el bien o prestado el servicio a la Entidad contratante, habilitada para ello por su objeto legal como entidad ejecutora, comoquiera que las obligaciones asignadas legalmente a aquella entidad pública están directamente relacionadas con el objeto contractual. Por su parte, en los convenios interadministrativos las entidades se asocian con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, sin que exista una contraprestación para ninguna de las entidades ni la prestación de un

¹ Archivo “1_DemandaWeb_Demanda-(.pdf) NroActua 2”

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

servicio a cargo de alguna de ellas y en favor de la otra parte del convenio.

*En el contexto de la Ley de Garantías, las restricciones, además de propender por la igualdad de los candidatos, están encaminadas a evitar que por medio de la contratación se altere la voluntad popular, lo cual se puede lograr a **través de contratos** o convenios. En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción **de contratos y/o convenios, que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito.***

En cuanto a la aplicación temporal de las restricciones de la Ley de Garantías, debe tenerse en cuenta que ambas restricciones no son excluyentes, pues en el período preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, les aplican las restricciones del artículo 33 con sus excepciones, así como las del parágrafo del artículo 38. Por lo que las restricciones de la Ley de Garantías pueden aplicarse de manera simultánea” (índice 2 SAMAI – archivo “2_DemandaWeb_Demanda- (.pdf) NroActua 2” – negrillas adicionales).

2) Los demandantes sostienen que los apartes normativos demandados son nulos por *i)* haber sido proferidos sin competencia y *ii)* con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, para lo cual invocaron como desconocidos los artículos 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), 150, 189 y 152 de la Constitución Política y, 38 de la Ley 996 de 2005².

3) En la demanda se indicó, como concepto de la violación, que la entidad demandada usurpó funciones propias del Congreso de la República, pues, este último es el único habilitado para la expedición de leyes estatutarias que pueden restringir la contratación pública en épocas electorales -ley de garantías- (artículo 152 CP); además, se agregó que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a las autoridades territoriales y locales la celebración de “convenios *interadministrativos*” dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, por manera que, el precepto acusado no podía hacer extensiva esa limitación o restricción a los “*contratos interadministrativos*”, lo cual desconoce, además, el artículo 31 del Código Civil según el cual el contenido de la ley se determinará por su contenido genuino, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas o analógicas a las normas que establecen prohibiciones.

² “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

2. El trámite de única instancia

1) En auto del 30 de mayo de 2024 se admitió la demanda (índice 10 SAMAI) y se ordenó su notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

2) De otra parte, el 4 de octubre de 2024 (índice 27 SAMAI) se accedió a la medida cautelar solicitada por los demandantes y se decretó la suspensión provisional parcial del numeral 16.2 de la Circular Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.

3) Inconforme con la decisión, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- interpuso recurso de reposición (índice 31 SAMAI) en contra del auto del 4 de octubre del año en curso.

4) Luego, el 17 de enero de 2025 se decidió la impugnación (índice 35 SAMAI) en el sentido de confirmar integralmente la providencia recurrida.

5) Posteriormente, en auto del 24 de julio de 2025 (índice 47 SAMAI) se negó la acumulación a esta actuación del proceso con radicación número 11001-03-26-000-2025-00016-00 (72.424), toda vez que, en este último no se había proferido auto admisorio de la demanda, requisito indispensable para esos efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. El fundamento para dictar sentencia anticipada

Por auto del 24 de julio de 2025 se advirtió que se configuraban dos supuestos para dictar sentencia anticipada (índice 47 SAMAI) de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues, (i) la controversia es de puro derecho y, (ii) no era necesario decretar ni practicar pruebas en tanto que no se solicitaron en la demanda y la entidad demandada se abstuvo de contestarla, razón por la cual se prescindió de la realización de la audiencia inicial, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resuelve el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, 2) análisis del caso concreto, 3) conclusión general y, 4) condena en costas.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

El centro de la controversia consiste en determinar, en primer lugar, si la Circular Única de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Contratación -Colombia Compra Eficiente- constituye un acto administrativo pasible de control jurisdiccional dado que se trata, como su propio nombre lo indica, de una *circular externa* y, una vez superado ese análisis, establecer si la disposición censurada debe ser anulada por *i)* haber sido proferida sin competencia y, *ii)* con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, concretamente, por contravenir los artículos 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), 150, 189 y 152 de la Constitución Política y 38 de la Ley 996 de 2005 .

La Sala declarará la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, por contravenir las normas de rango superior en las cuales debía fundarse, por el hecho de hacer extensiva a los contratos interadministrativos la prohibición de celebrar convenios interadministrativos prevista por el legislador en el inciso primero del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

2. Análisis del caso concreto

2.1 Naturaleza, contenido y alcance del acto demandado

1) El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) regula el medio de control jurisdiccional de simple nulidad; el inciso tercero de la disposición establece que *“también puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”*.

Las circulares de servicio son manifestaciones de la voluntad de la administración que contienen instrucciones o indicaciones dirigidas a la colectividad o a un grupo específico de entidades, servidores públicos o de ciudadanos en relación con un asunto o situaciones concretas de diversa índole como situaciones administrativas, sociales, económicas, laborales, jurídicas, metodológicas, entre muchas otras; las circulares de servicio se clasifican, según sus efectos, en *externas o internas*, las primeras son las que desbordan el ámbito interno de la administración y, por consiguiente, afectan situaciones de los particulares o de los ciudadanos; *contrario sensu*, las segundas, contienen meras orientaciones o instrucciones para los servidores y agentes estatales vinculados con la correspondiente entidad pública.

2) En esa perspectiva, solo las circulares -externas- constituyen verdaderos actos administrativos capaces de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas respecto de los administrados³ y, por ende, son demandables a través de las acciones o medios de control jurisdiccionales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; no obstante, si una circular interna tiene la potencialidad o virtualidad de afectar derechos de los ciudadanos la misma será demandable y, en consecuencia, es perfectamente posible que su legalidad sea materia u objeto de control jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sección Primera de la Corporación ha puntualizado:

“Las instrucciones o circulares administrativas son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, dependiendo básicamente de su contenido. En efecto, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y de producir efectos vinculantes frente a los administrados, pues sí se limitan a

³ “Las llamadas circulares de servicio tienen por objeto o finalidad dar instrucciones al personal subalterno o subordinado sobre la mejor manera de cumplir las medidas adoptadas. Por consiguiente, son actos administrativos de conocimiento o de instrucción, por las cuales de ordinario el superior jerárquico de una dependencia o ente administrativo hace conocer a los subalternos empleados, determinadas disposiciones. Pero, si en las circulares de servicio, o con ocasión de ellas, se adoptan nuevas prescripciones, no comprendidas en disposiciones precedentes, se trata de actos administrativos ordinarios que crean situaciones jurídicas, susceptibles de invalidarse por las causales generales”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 15 de junio de 1973. Cita tomada de: Código Contencioso Administrativo, comentado y concordado por Mario Madrid-Malo G., Ed. Legis, Bogotá, 1985, pág. 180.

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)

Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros

Medio de control de nulidad

reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no serán susceptibles de demanda. En el caso sub examine, resulta indudable que la Circular 016 de 2005 constituye un acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica y que, por lo mismo, puede ser objeto de control jurisdiccional, en tanto y en cuanto consagra unos deberes que deben ser acatados por las entidades sometidas a la inspección vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud”⁴.

“.....

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicio son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues, de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda”⁵.

En este punto, es particularmente relevante advertir que la jurisprudencia de la Sección Primera de la Corporación no ha sido siempre pacífica, pues, en decisión del 27 de noviembre de 2014 se afirmó que todas las circulares -externas o internas- eran controlables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con independencia de si producían o no efectos jurídicos respecto de los administrados; el mencionado criterio se apoyó en el siguiente razonamiento⁶:

“Pese a la validez de la interpretación tradicional, la Sala estima que a la vista del cambio operado en el orden contencioso administrativo a partir de la entrada en vigor del CPACA y de las visibles transformaciones en los modos de actuación de la Administración, cada vez más proclive al uso de instrumentos blandos o atípicos (desde la perspectiva clásica del acto administrativo), resulta procedente replantearse esta postura. El alcance restrictivo del control judicial a cargo de los jueces de la Administración prohiado por la línea jurisprudencial en cuestión, así como el efecto de crear una suerte de inmunidad jurisdiccional a favor de actos que pese a ser expresión de la función administrativa presentan solo efectos orientativos, instructivos o informativos al interior de la Administración (ad intra) o hacia los particulares (ad extra), y el hecho de encerrar un desconocimiento de la regla hermenéutica según la cual todos los enunciados jurídicos deben interpretarse de tal forma que produzcan un efecto útil y que esta clase de interpretaciones debe preferirse sobre aquellas que supongan una redundancia en las disposiciones de la ley,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de marzo de 2009, expediente no. 2005-00285, MP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de septiembre de 2001, expediente no. 6371, MP Olga Inés Navarrete Barrero.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente no. 2012-00533, MP Guillermo Vargas Ayala.

llevan a la Sala al convencimiento de que es preciso replantearse dicha posición y entender que en virtud de lo previsto por el artículo 137 CPACA toda circular administrativa, cualquiera que sea su contenido, es susceptible de control judicial.

En criterio de la Sala esta postura responde a los requerimientos que el principio de Estado de Derecho eleva a la jurisdicción contenciosa en la realidad administrativa actual y consulta mejor que la línea jurisprudencial anterior los propósitos de la reforma legal de 2011, en tanto viabiliza un verdadero ensanchamiento del ámbito del control judicial de las actuaciones de la Administración, ya no controlables solo en tanto que actos administrativos, sino en cuanto manifestaciones de la función administrativa... En efecto, el hecho de actuar ésta en cada vez más oportunidades por medios que no pueden encuadrarse dentro de los denominados actos de poder, comando y control (command and control) o Derecho Duro (hard law) obligan a tomar en consideración el nuevo contexto en el que se desenvuelve la función administrativa. La proliferación contemporánea de actuaciones administrativas desprovistas del elemento de unilateralidad, coercibilidad o de jerarquía propio de los actos administrativos a favor de actuaciones de tipo más horizontal o dialógicas, en las que se negocia, colabora, promueve o informa sobre un determinado asunto (soft law), exigen de la jurisdicción contenciosa administrativa una reflexión sobre la validez de preservar un modelo que, como el basado en la actuación por acto administrativo, hoy no es ya exclusivo en el panorama jurídico de la Administración. Surge así el desafío de replantearse aspectos relacionados con el objeto o la órbita de competencias del juez administrativo, de modo que se haga posible expandir el radio de acción del control judicial de forma paralela al ensanchamiento experimentado por las actuaciones de la Administración, hoy mucho más ricas y diversas que la clásica resolución de una materia mediante acto administrativo. En un verdadero Estado de Derecho, en aras de asegurar tanto la vigencia plena de los referidos principios de constitucionalidad y legalidad como la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial, estas nuevas formas de actuación de la Administración no pueden quedar fuera del alcance del contencioso administrativo. Así, con independencia de que por su contenido orientativo, instructivo o puramente informativo las circulares no afecten de manera directa los derechos o intereses particulares de las personas, su calidad de expresión de la función administrativa y su no poca capacidad de incidencia sobre las decisiones y actuaciones materiales de la Administración (ellas sí plenamente oponibles y ejecutables en el ámbito de los particulares) justifican su sometimiento al control de esta jurisdicción. En últimas son un mecanismo (sic) dispuesto por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley han encomendado a las autoridades administrativas y en cuanto tal su conformidad con éstas ha de ser total".

3) Sin embargo, con posterioridad a ese pronunciamiento la misma Sección Primera ha retomado el criterio según el cual las circulares de servicio solo son controlables o demandables, en los términos del inciso tercero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), siempre y cuando constituyan verdaderos y materiales actos administrativos; es decir, cuando produzcan efectos o afecten

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

situaciones jurídicas de los ciudadanos; por lo tanto, que las solas orientaciones, recomendaciones u orientaciones de la administración a sus agentes y colaboradores no son susceptibles de control jurisdiccional; al respecto, en sentencia del 22 de octubre de 2021 dicha Sección discurrió de la siguiente manera:

“Ahora bien, la jurisprudencia de esta corporación ha sido pacífica al señalar que las circulares serán pasibles de control judicial siempre y cuando sean capaces de surtir efectos jurídicos frente a los administrados, pero si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o simplemente a dar instrucciones a los empleados de las distintas dependencias, no serán pasibles de control judicial. [...] Revisada la circular aquí reproducida, se advierte que la misma sí trae obligaciones tanto para las capitánías de puertos, como para los administrados, comoquiera que establece los requisitos que deben cumplir las personas que quieran ser inscritas como peritos marítimos, y cuáles serían las obligaciones posteriores a su elección, tales como la celebración de un contrato de prestación de servicios. Adicionalmente, al revisar el Reglamento 0004 y el Decreto ley 2324 de 1984, se advierte que no reproduce ninguna disposición allí contemplada. En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandada”⁷ (resalta la Sala).

4) En suma, las circulares de servicio son actos administrativos de instrucción o de servicio que, en principio, tienen como destinatarios otras entidades públicas, servidores, funcionarios, agentes, subalternos y colaboradores públicos; empero, es perfectamente factible que esas manifestaciones unilaterales de la voluntad, en ejercicio de función administrativa, produzcan efectos para los ciudadanos y ciudadanos, razón por la cual serán controlables y demandables en los términos del inciso tercero del artículo 137 del CPACA.

5) En ese marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la Circular Externa Única de 2022 expedida por la agencia estatal CCE constituye, formal y materialmente, un acto administrativo pasible de control jurisdiccional de legalidad por las siguientes razones: *i)* es una circular externa dirigida a todos los partícipes en el sistema de compras y contratación pública de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 proferido por el Presidente de la República⁸; *ii)* no solo contiene instrucciones, orientaciones o

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 22 de octubre de 2021, expediente no. 2017-00142, MP Oswaldo Giraldo López. En el mismo sentido, consultar: sentencia del 6 de agosto de 2021, expediente no. 2018-00113, MP Nubia Margoth Peña Garzón.

⁸ “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”.

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

recomendaciones para los servidores públicos, agentes estatales y/o colaboradores de la administración sino que, también adopta determinaciones específicas y puntuales en los procesos de compras y de contratación públicas; de allí que, como ejercicio de función administrativa, tiene la virtualidad y la potencialidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de las entidades públicas, contratistas, interventores, supervisores, de las organizaciones de la sociedad civil y de los administrados y, *iii*) la norma tiene por finalidad reglamentar la Ley 996 de 2005, en cuanto consagra una limitación o restricción de celebrar convenios y/o contratos interadministrativos durante el ámbito temporal fijado en esa normativa, esto es, durante la época de contienda electoral.

2.2 Análisis de los cargos de nulidad formulados

La Sala estudiará, en primer término, el cargo de falta de competencia alegado y, en segundo lugar, la censura de violación o infracción de normas superiores (vicio de contenido).

2.2.1 Falta de competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente)

1) Los actores indicaron que el acto administrativo demandado se expidió con falta de competencia, por cuanto la entidad demandada usurpó funciones propias del Congreso de la República, pues, este último es el único habilitado para la expedición de leyes estatutarias que pueden restringir la contratación pública en épocas electorales -ley de garantías-, de allí que se hayan desconocido los artículos 150, 152 y 189 de la Constitución Política.

"Artículo 2.2.1.1.2.1 Los partícipes del sistema de compras y contratación pública para efectos del Decreto-Ley 4170 de 2011, son:

1. Las Entidades Estatales que adelantan Procesos de Contratación.

En los términos de la ley, las Entidades Estatales pueden asociarse para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios.

2. Colombia Compra Eficiente.

3. Los oferentes en los Procesos de Contratación.

4. Los contratistas.

5. Los supervisores.

6. Los interventores.

7. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos cuando ejercen la participación ciudadana en los términos de la Constitución Política y de la ley".

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

2) El Decreto ley 4170 de 2011 creó la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) cuyo objetivo consiste en ser la entidad encargada de desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

3) El numeral 5 del artículo 3 de esa misma normativa prevé, expresa e inequívocamente, que una de las competencias de la Agencia de Contratación Pública CCE es la de ***“absolver consultas sobre la aplicación de las normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública”*** (se destaca).

En ese orden de ideas, la entidad demandada no invadió la competencia del legislador al proferir la Circular Única Externa de 2022, acto administrativo demandado, por la sencilla pero suficiente razón de que contaba con la facultad normativa de expedirla, en tanto que una de las facultades que se le otorgó es la de expedir circulares externas en materia de contratación pública que persigan garantizar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado ejecutados a través de la contratación pública.

4) Así las cosas, la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) no se arrogó, formalmente, una competencia propia del Congreso de la República por el hecho de haber proferido la circular demandada; no obstante, esa circunstancia no impide estudiar, en una perspectiva material o sustancial, si Colombia Compra Eficiente se encontraba habilitada o no para adoptar la decisión contenida en la circular demandada, examen que coincide con el estudio del segundo cargo de nulidad formulado, esto es, si el acto demandado infringió las normas que en debió fundarse, esto es, el ordenamiento jurídico superior.

2.2.2 Cargo de infracción de las normas en que debía fundarse (vicio de contenido)

1) Definida la procedibilidad formal del medio de control jurisdiccional, corresponde determinar si los apartados normativos demandados del numeral 16.2 de la circular demandada desconocen o trasgreden las normas en las cuales

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)

Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros

Medio de control de nulidad

se debían fundar, para lo cual la Sala realizará la correspondiente comparación o contraste para establecer si la disposición censurada viola o quebranta el ordenamiento jurídico superior, como se alega en la demanda.

En ese orden de ideas, con fines eminentemente sistemáticos, la Sala traza el siguiente cuadro comparativo entre las normas invocadas en la demanda como desconocidas y el precepto atacado cuya nulidad se solicita:

| Norma demandada – numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 proferida por la Agencia de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- | Normas invocadas como desconocidas por el precepto demandado |
|--|--|
| <p><i>“16.2. Restricción para celebrar convenios y contratos interadministrativos</i></p> <p><i>El párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de Entidades Estatales del orden Municipal, Departamental o Distrital celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos durante los cuatro (4) meses anteriores a cualquier elección, sin importar la naturaleza o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante.</i></p> <p><u>Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley</u></p> | <p>1) Literal f) artículo 152 de la Constitución Política:</p> <p><i>“ARTÍCULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</i></p> <p><i>(...) f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”.</i></p> |

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)

Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros

Medio de control de nulidad

1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas.

No obstante, por vía jurisprudencial se ha establecido que en los contratos interadministrativos existe una contraprestación directa a favor de la entidad que ha entregado el bien o prestado el servicio a la Entidad contratante, habilitada para ello por su objeto legal como entidad ejecutora, comoquiera que las obligaciones asignadas legalmente a aquella entidad pública están directamente relacionadas con el objeto contractual. Por su parte, en los convenios interadministrativos las entidades se asocian con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, sin que exista una contraprestación para ninguna de las entidades ni la prestación de un servicio a cargo de alguna de ellas y en favor de la otra parte del convenio.

En el contexto de la Ley de Garantías, las restricciones, además de propender por la igualdad de los candidatos, están encaminadas a evitar que por medio de la contratación se altere la voluntad popular, lo cual se puede lograr a **través de contratos** o convenios. En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción **de contratos y/o convenios, que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito.**

En cuanto a la aplicación temporal de las restricciones de la Ley de Garantías, debe tenerse en cuenta que ambas restricciones no son excluyentes, pues en el período preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, les aplican las restricciones

2) Parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

“Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución, les está prohibido:

(...).

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)

Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros

Medio de control de nulidad

| | |
|--|--|
| <p>del artículo 33 con sus excepciones, así como las del párrafo del artículo 38. Por lo que las restricciones de la Ley de Garantías pueden aplicarse de manera simultánea” (se destaca).</p> | <p>los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa” (se resalta).</p> |
| | <p>3) Artículo 31 del Código Civil (Ley 57 de 1887).</p> <p>“ARTÍCULO 31. INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSIÓN DE UNA LEY.</p> <p><i>Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.</i></p> |

Los demandantes aducen que la entidad demandada al hacer extensiva a los “contratos interadministrativos” la prohibición contenida en el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 que se refiere, única y exclusivamente, a los “convenios interadministrativos” i) invadió la órbita de competencia del Congreso de la República, ii) excedió la facultad reglamentaria y, iii) hizo una aplicación

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

amplia, extensiva o analógica de una norma que establece restricciones y limitaciones, lo cual no está permitido.

2) La Sala advierte que de la simple confrontación o cotejo entre el numeral demandado y el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 se observa una trasgresión del ordenamiento jurídico superior, en tanto que el legislador circunscribió la prohibición a los “*convenios interadministrativos*”, mientras que la circular demandada la hace extensiva a los “*contratos interadministrativos*” por la vía hermenéutica o analógica, al grado tal que se indica en el numeral censurado que la “*restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido*”.

3) Al respecto, es pertinente anotar que, si bien existe un género denominado “*contrato estatal*” al cual pertenecen varias especies entre ellas las de contratos y convenios interadministrativos⁹, lo cierto es que, las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 hacen énfasis en el adjetivo “*interadministrativo*” sin que se incorpore una distinción o diferenciación clara entre *contrato* y *convenio*; no obstante, con la expedición de la Ley 489 de 1998 el legislador ahondó en la diferenciación entre los conceptos de “*convenio*” y “*contrato*” interadministrativos, lo cual ha servido de fundamento para que esta Sección¹⁰ lo mismo que la Sala de Consulta y Servicio Civil¹¹ de esta Corporación, hayan realzado la distinción entre uno y

⁹ “1) Los contratos de apoyo se celebran con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro. Los contratos de asociación se celebran con personas jurídicas privadas con o sin ánimo de lucro. // 2) Los contratos de apoyo se celebran para impulsar programas y actividades de interés público acordados con los planes de desarrollo. Los contratos de asociación se pueden celebrar con esa finalidad, pero también para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones asignadas legalmente a las entidades (...)” Concepto no. 2319 del 30 de mayo de 2017, MP Édgar González López.

¹⁰ “En tal sentido, si bien es cierto que en la práctica de las relaciones que se establecen en desarrollo de las actividades de la Administración se suele utilizar en algunas oportunidades la misma denominación, ‘convenios interadministrativos’, para calificar otro tipo de negocios que no corresponden a su naturaleza y efectos –como los acuerdos interorgánicos y como aquellos en los que se presenta un concurso de voluntades, pero que no generan obligaciones susceptibles de ser exigidas jurídicamente– en realidad, los convenios en los cuales las partes se obligan patrimonialmente constituyen contratos en toda la extensión del concepto y con todos los efectos de esa particular institución jurídica”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, expediente no. 17.860, MP Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ “Así, es viable distinguir entre ‘convenios interadministrativos’ de contenido patrimonial, los cuales se someterán al régimen de los contratos interadministrativos, y otros que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tienen un interés puramente

otro negocio jurídico, para diferenciarlos en su naturaleza, contenido y alcance, con independencia de que, se reitera, sean contratos estatales.

a) En efecto, con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera, la doctrina extranjera y la vernácula, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación sintetizó y enlistó las diferencias entre las nociones de “contrato interadministrativo” y de “convenio interadministrativo”, como se transcribe a continuación¹²:

“Si bien las nociones ‘contrato’ y ‘convenio’ interadministrativo tienen notas comunes como la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre entidades estatales, también resulta incontrovertible que tienen naturaleza, finalidad y características disímiles como son:

a. El objeto de los contratos lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y, por lo mismo, son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra. En el contrato, como verdadero acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, las partes actúan con intereses disímiles y contrapuestos; la entidad estatal contratante en un interés público, la entidad estatal contratista en su propio interés específico económico o de índole privado (es claro que una entidad estatal, puede y debe obtener ganancias, o generar valor respecto de su patrimonio, productos o actividad, si así lo autoriza su objeto social, o las funciones que le haya otorgado la ley);

b. Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación;

c. Los intereses de los que son titulares las partes (entidades públicas contrayentes) y las finalidades que persiguen alcanzar, en virtud del ánimo de cooperación, indican que en los convenios las partes se relacionan en un paralelismo de intereses bajo un ámbito o posición de igualdad o equivalencia, en tanto que los contratos, dados los intereses y finalidades analizadas, se desarrollan en un ámbito de preeminencia o superioridad jurídica de la entidad estatal contratante respecto de la entidad contratista y, por lo mismo, podrá haber prerrogativas a favor

económico es decir, destinados a obtener una ganancia, al girar en torno solamente a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto no. 2257 del 26 de julio de 2016, MP Álvaro Namén Vargas.

¹² *Ibidem.*

de una de las partes. De esta manera, en el contrato 'se puede identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace un particular'.

d. La expresión 'entidad ejecutora' utilizada por la Ley 1150 de 2007, no es una simple modificación de forma ni resulta intrascendente, sino que se trata de un cambio sustancial e importante, por cuanto implica, de una parte, que la actividad del proponente (entidad estatal) en todos los casos debe ser congruente con el objeto del contrato interadministrativo a celebrar; y de otra, que cuando sea el resultado de una licitación pública o selección abreviada, debe aquel someterse a las reglas fijadas por la Administración en la respectiva modalidad por convocatoria pública, de manera que, en virtud del derecho de igualdad que rige los procedimientos de selección, no puede alegar excepciones o tratos diferentes por su condición de entidad estatal, ya que simplemente será un proponente más. Es preciso recordar que los procesos de selección están sometidos de principio a fin al derecho administrativo, en el cual es evidente la preeminencia de la posición jurídica de la Administración que tiene a su cargo el desarrollo del proceso de contratación sobre los proponentes;

e. La noción contrato interadministrativo en manera alguna está supeditada a los procedimientos de selección empleados para su celebración, específicamente el de contratación directa, pues la naturaleza jurídica de tales contratos corresponde a la calidad pública de las partes contrayentes y los elementos analizados en precedencia, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre dos entidades de carácter estatal, productor de efectos jurídicos en el marco de una relación jurídica patrimonial para el cumplimiento de los fines estatales, sin que para deducir esa naturaleza sea relevante el medio previsto por el legislador para seleccionar al contratista;

f. Bajo la Ley 80 de 1993, la regla general es la libre competencia en un mercado que sería el de la contratación estatal por lo que quienes aspiren a ser colaboradores de la Administración como contratistas deben encontrarse en igualdad de condiciones; de allí que, si una entidad estatal voluntariamente participa en dicho mercado, no puede tener privilegios en razón de su calidad;

g. Si bien las obligaciones que surgen de los contratos y convenios son vinculantes, los medios con los que se cuenta para hacerlas efectivas difieren, en la medida en que en los convenios, en virtud del plano de igualdad en que se ejecutan, no pueden existir cláusulas excepcionales al derecho común (artículo 14 parágrafo Ley 80 de 1993), ni potestades unilaterales para una de las partes, mientras que en los contratos, dado el ámbito de subordinación, no puede descartarse prima facie el ejercicio de potestades autorizadas por la ley a favor de la entidad estatal contratante;

h. Al intervenir como partes las entidades estatales, el régimen jurídico de los contratos interadministrativos es el previsto, en principio, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (contenidas en la actualidad en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011), de derecho público para determinadas materias (i.e. competencia, voluntad, forma y contenido, entre otros aspectos) y, de otro lado, de derecho privado (i.e. consentimiento, efectos de las obligaciones, objeto en los casos no previstos en la Ley 80, entre

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)

Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros

Medio de control de nulidad

otros). Con todo, deberá examinarse en cada caso concreto si alguna de las entidades estatales está sometida a un régimen de contratación especial, que la exceptúe de la aplicación del señalado estatuto y,

i. Dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no resultan de aplicación automática a esos convenios. En tal virtud, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad de los convenios, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no.

A título de ejemplo las normas de derecho público que están relacionadas con la capacidad de las entidades estatales para celebrar acuerdos de voluntades y que incluyen el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés son, en principio, de obligatoria observancia, en los convenios interadministrativos, mientras que aquellas que ponen a la Administración contratante en una posición de preeminencia sobre el contratista como son las cláusulas excepcionales al derecho común, no resultarán aplicables en los mismos” (negrillas del original).

b) En ese orden de ideas, si el legislador no diferenció al instituir la prohibición o la restricción, mal haría el reglamento en aplicar un efecto expansivo o extensivo para incluir una categoría no cobijada con la limitación¹³, por cuanto esa ampliación de la restricción desborda el marco reglamentario y, en últimas, modifica el contenido y alcance de la ley, por cuanto cobija con la proscripción un tipo de negocio jurídico que el legislador no contempló expresa e inequívocamente¹⁴.

¹³ A modo simplemente ilustrativo, el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, en materia de delegación entre entidades públicas, prevé: “La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos”.

Por su parte, los artículos 95 y 96 de la misma Ley 489 de 1998 regulan los convenios de asociación entre entidades públicas y los convenios de asociación con particulares para el cumplimiento de funciones propias de entidades públicas.

¹⁴ “En tratándose de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no es dable aplicar la ley que las establece por analogía, esto es, a eventos no previstos en ella, pero sí es procedente interpretar la ley correspondiente, para determinar su contenido. Dicho en otras palabras, una norma que establece prohibiciones o limitaciones puede ser interpretada para su aplicación, pero no puede ser aplicada analógicamente” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 2003, expediente 14.652, MP Ricardo Hoyos Duque.

c) Por su parte, la entidad demandada justifica la ampliación de la prohibición en el hecho de que tanto los convenios como los contratos interadministrativos se rigen por el mismo procedimiento de selección, esto es, el de contratación directa; de igual forma, aduce que no existe una distinción o diferenciación clara en la ley que permita distinguirlos.

d) La Sala se aparta de esa hermenéutica porque legal y jurisprudencialmente los contratos y convenios interadministrativos tienen contenidos y alcances disímiles, como lo ha puesto de presente la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación y esta Sección en múltiples pronunciamientos; por consiguiente, la circunstancia de estar sometidos al mismo procedimiento de selección (contratación directa) no es razón suficiente para generar o justificar su equiparación, menos aún con efectos expansivos en materia restrictiva o prohibitiva.

4) La jurisprudencia constitucional se ha referido al ejercicio debido y a los límites de la potestad reglamentaria¹⁵; sobre el particular, es particularmente relevante advertir que la Rama Ejecutiva del Poder Público debe limitarse o circunscribirse a desarrollar la ley y subordinarse a su contenido y alcance, de modo que no le está permitido introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ampliar o restringir el sentido de la ley, así como tampoco puede suprimirla o modificarla ni reglamentar materias que estén reservadas a ella, pues, en estos supuestos excedería sus competencias e invadiría las asignadas por la Constitución Política al legislador¹⁶.

5) En esa perspectiva, con independencia del propósito loable o plausible de la disposición ya que, procura que no se usen los recursos estatales para incidir o afectar la contienda electoral, no cabe duda de que la entidad demandada incorporó en la prohibición una categoría que no quedó comprendida expresa e inequívocamente en la ley, razón suficiente para invalidar parcialmente el acto

¹⁵ Cf. Corte Constitucional, sentencias C-1005 de 2008, MP Humberto Antonio Sierra Porto y C-302 de 1999, MP Carlos Gaviria Díaz.

¹⁶ "El límite más importante para el ejercicio de la potestad reglamentaria es su subordinación a la ley, tanto desde el punto de vista jerárquico como sustancial. En consecuencia, a través de la potestad reglamentaria no es posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador (límite por competencia), así como tampoco limitar o impedir la realización de los fines perseguidos por esta. Por ende, en el ejercicio de su función reglamentaria, el Ejecutivo no puede adicionar nuevas disposiciones" Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto no. 2016-00220 (2318), MP Germán Alberto Bula Escobar.

demandado porque desconoció las normas en que debió fundarse y, por lo tanto, se configura la primera causal de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esto es, un vicio de contenido por infracción directa con el ordenamiento jurídico superior.

En ese entendimiento entonces, es claro que la norma demandada no solo contraviene el inciso primero del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 sino también el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, así como también las garantías de legalidad y de tipicidad ínsitas en el derecho constitucional fundamental del debido proceso reglado en el artículo 29 Superior.

6) De igual manera, es particularmente relevante advertir que la norma demandada es parcialmente nula en tanto que, con apoyo en el artículo 38 de la Ley 995 de 2005 introdujo una limitación que no fue instituida expresa e inequívocamente por parte del legislador; por manera que, el reglamento desconoció, además, los principios de legalidad y de tipicidad aplicables a este tipo de normas de naturaleza restrictiva o que establecen prohibiciones o limitaciones; sin embargo, esta declaración de nulidad no limita o interfiere con las restricciones a la contratación pública previstas en el artículo 33 *ibidem*¹⁷, las cuales se mantienen incólumes por ser un precepto legal vigente y que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1153 de 2005¹⁸, por lo tanto, está amparado del atributo de la cosa juzgada constitucional regulada en el artículo 243 de la Constitución Política y en los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – LEAJ).

7) En otros términos, es importante precisar que la invalidez parcial del acto demandado no afecta ni altera la prohibición general de contratación directa para todos los entes del estado contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

¹⁷ ***Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.***

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias" (negritas adicionales).

¹⁸ MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

8) En ese contexto normativo, la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- se circunscribe a la restricción que se introduce a la celebración de “*contratos interadministrativos*” con fundamento en el inciso primero del párrafo del artículo 38 de la referida Ley 996 de 2005 cuyo contenido literal, se reitera, es el siguiente: “*Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos*” (se resalta).

3. Conclusión general

La Sala declarará la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Única de 2022 emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- por cuanto con esa disposición se excedió la potestad reglamentaria, por el hecho de aplicar de manera extensiva o analógica la prohibición para celebrar convenios administrativos a los contratos interadministrativos, lo cual pone de presente que el reglamento desconoció las normas en que debía fundarse y, por lo tanto, adolece de un vicio de ilegalidad, por lo cual es procedente declarar su nulidad y proceder a su retiro del ordenamiento jurídico.

4. Condena en costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, prevé que salvo que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas; no obstante, incluso es posible condenar en costas en los procesos en que se debaten intereses públicos o generales cuando se establezca que la demanda se presentó con manifiesta

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

carencia de fundamento legal¹⁹; en el presente caso no se condenará en costas a ninguna de las partes, debido a que se ventila un interés público, la demanda prosperó y, no se advierte que se haya actuado con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Declárase la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, concretamente, de los siguientes apartes normativos: i) el inciso tercero que dispone: *“Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas”* y, ii) la expresión y el siguiente párrafo contenidos en el inciso quinto “contratos” y *“En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito”*.

2º) Abstiénese de condenar en costas.

¹⁹ Al respecto consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 11 de octubre de 2021, expediente 63.217.

Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313)
Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros
Medio de control de nulidad

3º) Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría de la Sección **archívese** el expediente, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de la Sala
Aclara voto

(Firmado electrónicamente)
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA
Magistrado
Aclara voto

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003**
Duitama, 131 de enero del 2026

«Por medio de la cual se justifica la utilización de la modalidad de Contratación Directa para la celebración de un contrato de mantenimiento de la cava de conservación de biológicos del Municipio de Duitama»

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA

En uso de sus facultades legales y en especial la conferida en el artículo tercero de la Resolución 186 del 05 de febrero del 2025 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2, numeral 4, literal C de la Ley 1150 de 2007, que modificó lo contemplado en la Ley 80 de 1993 y que dictan normas generales sobre contratación, dispone expresamente los casos en los que procede la modalidad de Contratación Directa.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 dispone: *Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Que dentro de las prioridades nacionales definidas para Colombia en términos de Salud Pública y dentro del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL "PRIMERO DUITAMA 2025 – 2027" se busca cumplir con las metas enunciadas en el Plan de Desarrollo, "Duitama nuestra prioridad 2025-2027" en el la LINEA ESTRATEGICA: 2. Desarrollo Social, Cultural y Deportivo. SECTOR: 2.1. Salud y Protección Social. PROGRAMA: 2.1.2. Salud pública." OBJETIVO: "El objetivo principal de este programa es mejorar el estado de salud de la población, prevenir enfermedades y reducir las desigualdades en salud, mediante la implementación de políticas, estrategias y acciones de promoción, prevención, vigilancia y control sanitario que impacten positivamente en los determinantes sociales de la salud".

Que se realizo el estudio previo con el objeto:

"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CAVA MUNICIPAL"

Que la entidad territorial emitió **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL número: 2026000213**, disponiendo los recursos para la ejecución del objeto contractual.

Que el presente proceso se ve relacionado en la plataforma transaccional **secop ii** del municipio de Duitama.

Que el adecuado funcionamiento de la cava de conservación de biológicos requiere la realización de labores especializadas de mantenimiento preventivo y correctivo,





calibración, verificación de temperatura, sistemas de alarma, respaldo energético y control de cadena de frío, las cuales solo pueden ser ejecutadas por proveedores que cuenten con conocimientos técnicos específicos, experiencia certificada y autorización para intervenir este tipo de equipos especializados.

Que de acuerdo con los estudios previos elaborados por la Secretaría de Salud del Municipio de Duitama, en el mercado local y regional se identificó un único proveedor que cumple integralmente con las especificaciones técnicas exigidas para el mantenimiento de la cava de conservación de biológicos, incluyendo la experiencia específica, disponibilidad inmediata, capacidad técnica y cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

Que, en consecuencia, no se configura pluralidad de oferentes en condiciones de igualdad que permita adelantar un proceso de selección objetiva bajo modalidades como mínima cuantía, selección abreviada o licitación pública, toda vez que la naturaleza técnica del objeto contractual y las condiciones especiales del servicio restringen la concurrencia a un solo proveedor idóneo.

Que adelantar un proceso de selección diferente a la contratación directa podría generar riesgos de desabastecimiento, pérdida de biológicos, ruptura de la cadena de frío y afectación directa a la prestación de los servicios de salud pública, lo cual contraviene los principios de eficiencia, economía y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Que, por lo anterior, resulta procedente acudir a la modalidad de Contratación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, al tratarse de un servicio especializado que solo puede ser prestado por un proveedor que reúne las condiciones técnicas requeridas.

Que la E.S.E. Salud del Tundama es una entidad pública del orden territorial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. En tal virtud, la celebración del presente instrumento ostenta un carácter interadministrativo, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, el cual faculta a las entidades públicas contratar de manera interadministrativa con el fin de en el cumplimiento de sus funciones o prestar conjuntamente servicios a su cargo.

Que en consecuencia, la modalidad de selección aplicable es la Contratación Directa, según lo ordenado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, norma que reglamenta los contratos entre entidades estatales y remite al procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 ibídem. Así mismo, para efectos de la capacidad contractual y presupuestal, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 2.2.1.2.1.4.4, en el sentido de deducir los montos correspondientes cuando el presupuesto de una entidad forme parte de la otra con ocasión del presente vínculo jurídico."

Que el proceso de contratación se adelantará mediante la modalidad de Contratación Directa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Dada la naturaleza jurídica de los contratantes, y los fines públicos asociados a sus respectivas misiones institucionales, la causal que se invoca es el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 podrán suscribir contratos mediante la modalidad de Contratación Directa cuando no exista pluralidad de oferentes".





Que la ley 80 de 1993 en los artículos 2, 13. 32 y 40, establece que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Del producto que requiere la administración, no existe pluralidad de oferentes, se cumple entonces lo contemplado en cuanto a la contratación directa en el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.4.8. que consagra: "Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación".

Que de conformidad con lo anterior, es oportuno satisfacer la necesidad planteada, por lo cual se hace necesario, suscribir convenio interadministrativo que tiene por objeto: "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CAVA MUNICIPAL".

Que mediante Resolución No. 186 del 05 de febrero del 2025, en su artículo 3, el Alcalde Municipal de Duitama delegó en el Secretario General la función de expedir los actos administrativos de justificación para la contratación directa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proceder a utilizar la modalidad de selección de contratación directa, en los términos y condiciones señalados a continuación:

- a. Causales de contratación contemplada en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 del 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.4.
- b. Objeto es: "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CAVA MUNICIPAL".
- c. Presupuesto para la contratación: El valor del contrato es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 55.000.000,00.debidamente respaldado con el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** número: 2026000213 y rubros presupuestales así:

| | | | |
|--|----------------------|---|----------------------|
| CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CAVA MUNICIPAL | \$ 55.000.000 | 2.3.2.1.2.1.19.05.0300.7- Gestión Del Riesgo Para Inmunobiológicos | \$ 55.000.000 |
| TOTAL | \$ 55.000.000 | | \$ 55.000.000 |





D. Condiciones y requisitos del contratista: Los exigidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 2015, y demás normas concordantes, así como en los estudios previos.

ARTICULO SEGUNDO: Los estudios y documentos previos, podrán ser consultados en el SECOP II.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

CÚMPLASE

Secretario General


JULIAN GUILLERMO GAMARGO AMORTEGUI

Proyectó: María Isabel Rodríguez Alba Contratista-Secretaria General 

